



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: AMBULANCAS PROYECTAR S.A.S.

EJECUTADO: CAJACOPI E.P.S.

RADICADO No. 20001 31 03 005 2023 -00028-00.

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, es decir proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, lo anterior, se observa que el libelo demandatorio presenta los yerros que a continuación se relacionan:

El Código General del Proceso, el artículo 82 señala los requisitos de la demanda y en su numeral 2º establece como tal. *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* En este caso no se indicó en la demanda el nombre e identificación del representante legal de la ejecutada Cajacopi E.P.S.

Por su parte el numeral 04 de la norma ibidem dispone que en la demanda deberá indicarse *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y en este caso en el acápite de pretensiones la demandante se limita a solicitar que se libere mandamiento de pago por las facturas adeudadas sin discriminar cada una de ellas, su monto, fecha de presentación y vencimiento de cada una de ellas, y abonos si los hay, para lo cual se le aconseja que para un mejor estudio lo haga a través de una tabla en la que contenga cada uno de estos ítems.

Finalmente, el numeral 08 del artículo 82 establece que se deben indicar los fundamentos de derecho, acápite que si bien se relaciona en la demanda, las normas procesales que la fundamenta no corresponden a las actuales, pues la actora fundamenta su demanda en normas del Código de Procedimiento Civil, el cual perdió vigencia total desde el 01 de enero de 2016, que empezó a regir el Código General del proceso.

Atendiendo entonces el novísimo concepto de juez director del proceso, el despacho inadmitirá por segunda ocasión la demanda de la referencia, a efectos de que la parte actora aclare los yerros anteriormente expuestos.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por segunda vez la Demanda Ejecutiva promovida por AMBULANCAS PROYECTAR S.A.S. contra CAJACOPI E.P.S., de conformidad con lo motivado precedentemente.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo antes expuesto, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, featuring large, stylized loops and a prominent vertical stroke on the left side. The signature is written over a faint, circular official stamp.

JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
JUEZ